



[Handwritten signature]

**CONTRADICCION DE TESIS 15/97
SUSCITADA ENTRE EL TERCER
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATE
RIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
Y SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL CUARTO CIRCUITO.**

**MINISTRO PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA.
SECRETARIO: JORGE H. BENITEZ PIMIENTA.**

México, Distrito Federal.- Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete.



COEF DE
LA...
ACUERDOS DE
SALA...

V I S T O, para resolver la denuncia de contradicción de tesis al rubro citada; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante oficio 476 de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete, dirigido a la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre la sustentada por dicho Organo Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

SEGUNDO.- Por acuerdo de trece de febrero de mil novecientos noventa y siete el Presidente de la Primera Sala de este máximo Tribunal, mandó formar y registrar el expediente respectivo y solicitó al Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto

[Handwritten signature]

CONTRADICCION DE TESIS 15/97

Circuito remitiera el original o copia certificada del expediente en el que se sostiene el criterio materia de la denuncia.

Por auto de veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, y una vez que se recibieron las copias certificadas de la sentencia que se solicitó, el presidente de la Primera Sala ordenó dar vista con las actuaciones relativas a la denuncia al procurador General de la República, para que expusiera su parecer dentro del plazo de treinta días, y una vez cumplimentado lo anterior se turnaron los autos al Ministro Juan N. Silva Meza, mediante proveído de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y siete.

El Procurador General de la República no formuló pedimento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197-A, de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una denuncia de contradicción de criterios que en amparo en materia civil sustentan el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.



CONTRADICCION DE TESIS 15/97

SEGUNDO.- El Tercer Tribunal Colegiado en Materia

Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo en revisión /96, promovido por , sustentó las siguientes consideraciones:

"IV.- Los conceptos de violación son infundados en parte y en el resto inoperantes.

"Una recta interpretación de la tesis de jurisprudencia que invoca el quejoso permite constatar que asiste la razón a la Sala al imponerle la carga procesal de justificar el monto de las pensiones rentísticas, por ser éste uno de los elementos constitutivos del contrato, según lo define el artículo 2316 del Código Civil local, vigente hasta el trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, aplicable a la tramitación del juicio natural del que emanan los actos reclamados, cuyo texto, en la parte conducente, define: "HAY ARRENDAMIENTO CUANDO LAS DOS PARTES CONTRATANTES SE OBLIGAN RECIPROCAMENTE, UNA A CONCEDER EL USO O GOCE TEMPORAL DE UNA COSA Y LA OTRA A PAGAR POR ESE USO O GOCE UN PRECIO CIERTO.- -"; a su vez, el artículo 2317 de la ley en cita corrobora esta apreciación cuando señala: "LA RENTA O PRECIO DEL ARRENDAMIENTO PUEDE CONSISTIR EN UNA SUMA DE DINERO O EN CUALQUIERA OTRA COSA EQUIVALENTE, CON TAL QUE SEA CIERTA Y DETERMINADA".

COLEGIO DE JUECES DE LA SALA I
CIRCUITO TERCERO

"En efecto, si consta que la tesis mencionada exige al arrendador justificar la existencia de la obligación

CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/97

"del inquilino, es evidente que esa prueba debe incluir la
"convención de las pensiones rentísticas y sólo cuando se
"haya acreditado el pacto arrendaticio, con todos sus
"elementos, la carga de la prueba podría invertirse para
"imponer al inquilino la obligación de justificar el pago,
"en los términos que establece el criterio invocado. En
"este punto es pertinente advertir que la interpretación
"de la jurisprudencia a que se alude por parte de este
"Tribunal Colegiado resulta opuesta a la tesis
"sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del
"Cuarto Circuito, que aparece publicada en el Tomo IV,
"Julio-Diciembre de 1989, del Semanario Judicial de la
"Federación, Segunda Parte-1, página 111, bajo el rubro:
"ARRENDAMIENTO. PRUEBA DEL MONTO DE LA
"RENTA.- Como de acuerdo a la jurisprudencia del rubro
"Arrendamiento prueba del pago de las rentas,
"sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de
"Justicia de la Nación, publicada con el número 67, a
"páginas 169 de la cuarta parte del Apéndice al
"Semanario judicial de la Federación 1917-1985, en los
"juicios de rescisión por falta de pago de las pensiones
"adeudadas, el inquilino tiene la carga de probar el pago
"de las rentas, es concluyente que también la tendrá
"para probar su monto, cuando haya controversia sobre
"ese punto, ya que de lo primero lleva implícito lo
"segundo", razón por la cual deberá procederse a
"formular la denuncia correspondiente, en los términos
"del artículo 197-A, de la Ley de Amparo.



CONTRADICCION DE TESIS 15/97

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

"En relación a lo anterior, carece de sustento la afirmación del quejoso, en el sentido de que no debe imponérsele la obligación de justificar el monto de las pensiones porque ello sería jurídicamente imposible, ya que además de que el concepto de violación se observa dogmático, puesto que no explica los motivos de la imposibilidad, lo cierto es que se trata de un hecho positivo, en este caso, la concertación de las partes sobre una suma determinada de dinero que puede y debe probar por cualquiera de los medios que la ley autoriza y que sin embargo no fue reconocida durante el trámite de los medios preparatorios de juicio, en el monto que el arrendador reclama y éste no llegó a justificar por ninguno de los medios de prueba aportados, de ahí que la condena al pago de esa prestación sólo se haya podido fincar sobre la cantidad que el inquilino reconoció en forma expresa, sin prueba en contrario.



COPIE DE
LA NACION
ACTUADOS EN
SALA

"En cuanto a la apreciación de los diversos elementos de prueba que concurren en torno a la cantidad pactada, es inexacto que el inquilino hubiese reconocido de manera expresa, en su escrito de contestación de la demanda, que se operó el incremento, ya que la transcripción que inserta el quejoso, la cual sugiere que su contraparte lo aceptó es parcial y no permite interpretar el verdadero sentido de la frase, de la que se deduce con absoluta claridad que no fue así, ya que al referirse a la audiencia convocada por la delegación, en la que se le propuso que pagara \$ pesos 00/100 M. N.) mensuales, el

CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/97

"demandado textualmente relata: ". . .negándome en un
"principio, aunque al final le acepté la propuesta, con la
"condición de que me rentara por cinco años, a lo que no
"accedió (de este hecho también tengo testigos que no se
"dieron cuenta de esto, y los presentaré si es preciso) . . .",
"como es fácil advertir dicha manifestación corresponde
"a una contrapropuesta, condicionada a la prolongación
"del arriendo que finalmente no fue aceptada, dejando
"subsistente el rechazo al incremento que pretendía
"aplicar el arrendador.

4

De acuerdo con las razones que determinan ^{STPR} ^{STAI}
"imposición de la carga de la prueba relativa al monto" ^{SECRET}
"de las pensiones rentísticas al arrendador, se tornaron
"inoperantes los conceptos de violación en los que se
"cuestiona la valoración de los elementos aportados por
"el inquilino para justificar que se obligó por una
"cantidad inferior, puesto que aun cuando resultaran
"fundados no podría producirse una condena por
"cantidad superior debido a la insuficiencia de pruebas
"del actor. A mayor abundamiento, no es verídico que el
"demandado hubiese omitido la exhibición de cierto
"recibo y que con ello se hubiese privado al quejoso de la
"oportunidad de objetarlo, ya que si bien no obra en el
"legajo de actuaciones deducidas del expediente '93,
"existe evidencia de que fue recibido por el tribunal y se
"dispuso su custodia en el secreto del juzgado; cuanto a
"su objeción, aun cuando la Sala no fue precisa en su
"fallo y se limitó a concluir que hubo aceptación tácita
"del documento sin explicar los motivos de su.



CONTRADICCION DE TESIS 15/97

apreciación, consta en autos que el recibo se objetó en
 "forma extemporánea y que la resolución que así lo
 "declaró fue consentida tácitamente por su falta de
 "impugnación. En lo que toca la valoración de la prueba
 "testimonial, este Tribunal ha sostenido el criterio de que
 "el interrogatorio, por sus características,
 "necesariamente induce las respuestas de los testigos, sin
 "que por ello pierdan credibilidad, la tesis de
 "jurisprudencia relativa fue publicada en la Gaceta del
 "Semnario Judicial de la Federación número 67,
 "página 43, con el rubro y texto siguiente: "PRUEBA
 "TESTIMONIAL INTERROGATORIO SUGERENTE.- (se
 "transcribe)".



"En otro orden de ideas se descarta que la
 "determinación de la Sala, desestimatoria de la condena
 "al pago de los intereses moratorios, resulte violatoria de
 "los artículos 2312 y 2313 del Código Civil derogado, por
 "tratarse de disposiciones especialmente aplicables al
 "contrato de mutuo con interés, que no se ven
 "reproducidas por ninguno de los preceptos relativos al
 "arrendamiento, en tanto que por disposición del
 "artículo 1754, relativo a la forma de los contratos civiles
 "en general, cada una de las partes se obliga en la
 "manera y términos que aparezca que quiso obligarse y a
 "su vez, el diverso artículo 1757 consigna la posibilidad
 "de estipular cierta prestación como pena para el caso de
 "que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la
 "manera convenida, pero sólo como un derecho
 "potestativo de las partes de ahí que la condena de

CONTRADICCION DE TESIS 15/97

"intereses no proceda, en tanto no se demuestre que se
"estipularon en el contrato. Sobre el particular son
"atendibles las razones que informan la tesis publicada
"en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII,
"octubre de 1991, página 204 y 205 que dice: "INTERESES
"MORATORIOS. NO SE RIGEN POR LAS
"DISPOSICIONES ESTABLECIDAS PARA LOS
"INTERESES ORDINARIOS. (LEGISLACION DEL
"ESTADO DE JALISCO).- (se transcribe)".

"No resulta obstáculo para desestimar el concepto
"de violación en tanto, el hecho de que se aduzca
"infracción al diverso artículo 270, fracción V del Código
"de Procedimientos Civiles del Estado, ya que las razones
"de orden procesal que pudieran trascender a la condena
"por concepto de intereses a partir de la disposición
"mencionada, no fueron propuestas a título de agravio
"en la apelación y dicha omisión, imputable al apelante,
"hoy quejoso, imposibilitó a la Sala para pronunciarse al
"respecto, ocasionando con ello que el órgano de control
"constitucional, a su vez, no esté en condiciones de
"hacerlo, atento al contenido de la tesis de
"jurisprudencia 175, localizable en el Apéndice al
"Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo
"IV, página 121, del rubro y texto siguientes:
"CONCEPTOS DE VIOLACION, CUESTIONES QUE NO
"PUEDEN PLANTEARSE EN LOS, POR NO HABER
"SIDO MATERIA DE APELACION.- Aun cuando el juez
"de primera instancia haya resuelto sobre determinado
"punto cuestionado, si ante el tribunal de apelación no se



CONTRADICCION DE TESIS 15/97

planteó cuestión alguna al respecto, no habiendo tenido "la autoridad responsable oportunidad legal de resolver "sobre ella, menos puede hacerlo la Suprema Corte, "atenta la técnica del juicio de garantías".

"De acuerdo con los motivos de inoperancia y ante "la falta de fundamento de los conceptos de violación en "trato, no (sic) procede negar el amparo y protección "solicitados.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTA DE JUSTICIA FEDERAL
PRIMEROS DE LA SALA

"Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en del artículo 190 de la Ley de Amparo se resuelve:

"PRIMERO.- La Justicia de la unión no ampara ni "protege a en contra de "la autoridad y el acto que se precisan en el resultando "primero de esta ejecutoria.

"SEGUNDO.- Hágase la denuncia de contradicción "de tesis en los términos propuestos en el considerando "cuarto."

Con apoyo en dicha resolución, el Tribunal Colegiado emitió la siguiente tesis: **"RENTAS, MONTO DE "LAS. CORRESPONDE AL ARRENDADOR "DEMOSTRARLO.-** Una interpretación de la tesis "jurisprudencial 67, publicada en el Apéndice de 1985, "Cuarta Parte, Tercera Sala, página 169, de la voz: "ARRENDAMIENTO, PRUEBA DEL PAGO DE LAS "RENTAS", permite concluir que a la par que impone al

CONTRADICCION DE TESIS 15/97

"inquilino la obligación de demostrar el pago de las pensiones rentísticas, en igual forma reconoce que será obligación del arrendador acreditar la existencia del contrato; de ello se sigue que también le corresponderá justificar el monto de las rentas por ser éste un elemento constitutivo del arrendamiento, según lo disponen los artículos 2316 y 2317 del Código Civil del Estado de Jalisco, al indicar que hay contrato de arrendamiento cuando las partes se ponen de acuerdo una a conceder el uso o goce temporal de una cosa y la otra a pagar un precio cierto en dinero o su equivalente."

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito al resolver el amparo en revisión /89, consideró lo siguiente:

"CUARTO.- EL primer concepto de violación resulta inatendible en una parte e infundado en otra.

"Es inatendible el argumento relativo a la inconstitucionalidad de los artículos 325 fracciones VII y VIII, 380, 381 y 389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, pues el quejoso sólo aduce que lo dejaron sin defensa, pero sin expresar ningún razonamiento jurídico concreto encaminado a poner de relieve tal indefensión, atento a lo exigido por el artículo 166, fracción VI, de la Ley de Amparo.

"En otro aspecto, carece de razón el quejoso al esgrimir que no se aportó al procedimiento natural la constancia del aviso sobre el deseo del actor de dar por terminado el contrato inquilinario que los unía, pues del examen de las diligencias de jurisdicción voluntaria



CONTRADICCION DE TESIS 15/97

Tramitadas ante el Juzgado Tercero de lo Civil del
 "Primer Distrito Judicial del Estado, que en copia
 "fotostática certificada el juez responsable acompañó a
 "su informe justificado, se advierte la existencia del acto
 "relativo a la diligencia de fecha seis de junio de mil
 "novecientos ochenta y ocho, en la que consta que el
 "actuario adscrito al citado juzgado notificó
 "personalmente al inconforme la voluntad ~~del~~ ahora
 "tercero perjudicado de dar por terminado el
 "arrendamiento que tenían concertado. Mas aún, en el
 "auto de doce de septiembre del mencionado año, por el
 "que se admitió a trámite la demanda que dio origen al
 "juicio de donde proviene la ~~sentencia~~ reclamada, se
 "hace constar que el actor acompañó entre otros
 "documentos, la copia fotostática certificada en cuestión.



DE DE
 EN DE
 TRIBUNAL DE
 SALA.

"También es infundado que la solicitud, origen de
 "las mencionadas diligencias de jurisdicción voluntaria,
 "no contiene la firma autógrafa del actor
 " , puesto que de la simple observación de esa
 "promoción se advierte lo contrario.

"En otra parte, es inoperante el argumento
 "consistente en que la diligencia de emplazamiento es
 "nula por no reunir los requisitos consignados en los
 "artículos 69 y 70 del Código de Procedimientos Civiles
 "del Estado de Nuevo León, pues como el quejoso produjo
 "en el juicio natural oportunamente su contestación a la
 "demanda, los posibles vicios que se pudieran haber
 "cometido al efectuarse el citado emplazamiento estarían
 "purgados, de acuerdo con las tesis relacionadas a la
 "jurisprudencia número 137, sustentada por la Tercera

CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/97

"Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
"publicada a páginas 404 y 405 de la Cuarta Parte del
"último Apéndice al Semanario Judicial de la
"Federación, que a la letra dicen: "EMPLAZAMIENTO
"VICIOS DEL, EN CASO DE CONTESTACION A LA
"DEMANDA.- Si bien es cierto que de conformidad con lo
"dispuesto por el artículo 77 del Código de
"Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la
"nulidad de una actuación debe reclamarse en la
"actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella
"queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la
"nulidad por defectos en el emplazamiento, también lo es
"que dicho precepto debe ser interpretado en el sentido
"de que la excepción a que alude, respecto de la no
"revalidación de la nulidad por defecto en el
"emplazamiento únicamente tiene lugar cuando por
"motivo del defectuoso emplazamiento se deja en estado
"de indefensión al demandado, por tener éste oportuno
"conocimiento del juicio; pero de ninguna manera puede
"estimarse (sic) el demandado queda en estado de
"indefensión, cuando contesta en tiempo la demanda,
"pues al hacerse sabedor de la existencia del juicio
"entablado en su contra y salir oportunamente al mismo
"en defensa de sus derechos, los vicios de que pudo haber
"adolecido el emplazamiento quedaron purgados, toda
"vez que ello implica que la mencionada actuación
"cumplió con su cometido principal, que es hacer saber a
"los demandados la existencia del juicio para que si lo
"estiman conveniente salgan oportunamente al mismo a
"defender sus derechos." "EMPLAZAMIENTO, VICIOS



CONTRADICCION DE TESIS 15/97

DEL, EN CASO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA.-

"Si los quejosos contestaron en tiempo la demanda, los vicios de que pudiera haber adolecido el emplazamiento quedaron compurgados, puesto que al cumplir con su principal cometido dicha diligencia, que fue el de hacer saber a la parte reo la existencia de un juicio en su contra, no se dejó al quejoso en estado de indefensión."

"El segundo concepto de violación es infundado."

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTE DE
A NA TON
CUERDOS DE
A SALA

"No es verdad que en la cláusula tercera del contrato base de la acción se contenga la renuncia del actor a la facultad que le otorga el artículo 2372 de dar por concluido el arrendamiento, pues del examen de dicha cláusula se advierte que lo que se pactó fue que el contrato podría darse por terminado a voluntad de cualquiera de las partes contratantes previo aviso por escrito con treinta días de anticipación. Luego, entonces, no era menester el consentimiento del quejoso para que se diera concluido el arrendamiento."

"El tercer concepto de violación es inatendible en una parte e infundado en otra."

"Es inatendible en cuantos se aduce que el juez responsable fue parcial al valorar las pruebas del actor, pues el quejoso no razona su afirmación."

"Es infundado, porque no le desecharon al quejoso las pruebas que ofreció en apoyo de sus excepciones,"

CONTRADICCION DE TESIS 15/97

"pues mediante auto de veinticinco de enero de mil
"novecientos ochenta y nueve (el juez responsable
"admitió todos y cada uno de los elementos de convicción
"que el promovente ofreció de su parte. (31 a 33).

"El cuarto concepto de violación resulta inoperante.

"La circunstancia de que la sentencia reclamada
"ordene la desocupación de la finca marcada con el
"número de la calle , de la colonia
" , de esta ciudad (este domicilio se señala tanto
"en la demanda inicial del juicio natural como en el
"contrato base de la acción), y que la casa que habita el
"quejoso, según afirma, a dicho número está
"agregada la letra ' ', es una cuestión que no puede ser
"examinada en el presente juicio de garantías, pues en la
"contestación a la demanda se adujo en el sentido de que
"la finca cuya desocupación y entrega exigía el actor,
"aquí, tercero perjudicado, no fuera la misma que
"ocupaba el demandado, Luego, entonces, lo que
"argumenta resulta ajeno a la litis natural, y de ahí su
"inoperancia.

"Finalmente, el quinto concepto de violación es
"infundado.

"Las diligencias de consignación de renta
"promovidas por el quejoso ante el juez Tercero Menor
"Letrado de esta ciudad, fueron debidamente valoradas,
"pues en el considerando cuarto de la sentencia



CONTRADICCION DE TESIS 15/97

reclamada se estableció que de tales probanzas se
 "desprendía que se había consignado las pensiones
 "rentarias hasta el mes de septiembre de mil novecientos
 "ochenta y ocho, motivo por el cual, en concepto del juez
 "responsable, la condena al pago de las pensiones
 "rentarias debía ser a partir del mes de octubre
 "siguiente.



COF DE DE
 LA NACION
 ACUADOS DE
 ERA SALA

"Tampoco asiste razón al inconforme en lo que
 "alega en el sentido de que el actor no aportó ninguna
 "prueba que acreditara que al incoarse la acción
 "rescisoria el monto mensual de las pensiones rentarias
 "era de pesos, pues tal evento no era
 "necesario, ya que al quejoso correspondía probar que
 "las pensiones mensuales se habían pactado por una
 "cantidad menor, tal y como lo adujo en la contestación
 "a la demanda. En efecto, de acuerdo a la jurisprudencia
 "del rubro "ARRENDAMIENTO. PRUEBA DEL PAGO DE
 "LAS RENTAS", sustentada por la Tercera Sala de la
 "Suprema Corte de justicia de la Nación, publicada con
 "el número 67, a página 169 de la Cuarta Parte del
 "último Apéndice al Semanario Judicial de la
 "Federación, el contrato de arrendamiento exhibido en
 "un juicio sobre rescisión por falta de pago de las
 "pensiones adeudadas, es la prueba de la existencia de la
 "obligación del inquilino de pagar sus rentas desde la
 "fecha del contrato, ya que éste es en sí mismo la prueba
 "fundamental del derecho para exigir las pensiones
 "pactadas, y basta que el actor demuestre la existencia
 "del contrato y que afirme la falta de pago de las

CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/97

"pensiones, para que proceda tramitar tanto la acción rescisoria como la de pago de todas las rentas desde la fecha del contrato, y al inquilino incumbe demostrar que hizo los pagos, puesto que exigir tal prueba al arrendador, equivaldría a obligarlo a probar una negación. Teniendo, pues, la carga de probar el pago de las rentas, es concluyente que también la tendrá para probar su monto, cuando haya controversia sobre ese punto, ya que lo primero lleva implícito lo segundo.

"Sin embargo, supliendo la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado advierte que con las diligencias de consignación de rentas promovidas por el quejoso ante el Juzgado Tercero Menor Letrado de esta entidad y que aportó al procedimiento natural, se prueba que el monto mensual de las pensiones rentarías era por la cantidad de

En efecto, en el expediente relativo a dichas diligencias de consignación de rentas consta que en fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho (12 días antes de incoarse la acción rescisoria) el actor compareció personalmente ante el aludido Juzgado Tercero Menor Letrado y recibió de entera conformidad cinco billetes de depósito que por la cantidad de pesos cada uno, había consignado el aquí quejoso a su favor por concepto de las pensiones rentarías correspondiente a los meses de abril a agosto de mil novecientos ochenta y ocho, lo que constituye una aceptación de que al



CONTRADICCION DE TESIS 15/97

momento de incoarse la acción rescisoria el monto mensual de las pensiones rentarias correspondía a la citada cantidad. Por tanto, la determinación del juez responsable de condenar al quejoso a pagar las pensiones rentarias vencidas y que se siguieran venciendo a partir del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, a razón de sesenta mil pesos mensuales viola en perjuicio del inconforme las garantías individuales consignadas por los artículos 14 y 16 constitucionales.



CORTE DE
LA NACION
ACUERDOS DE
SALA SALA

En estas condiciones, procede otorgar al quejoso el amparo solicitado, para el efecto de que el juez responsable, en relación a la condena relativa al pago de las pensiones rentarias vencidas y que se sigan venciendo a partir del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, dicte una nueva resolución en la que decreta que tales pensiones deben ser a razón de treinta mil setecientos cincuenta pesos mensuales."

Con base en la sentencia transcrita el Tribunal Colegiado de referencia sostuvo la tesis siguiente:

ARRENDAMIENTO. PRUEBA DEL MONTO DE LA RENTA.- Como de acuerdo a la jurisprudencia del rubro "Arrendamiento prueba del pago de las rentas", sustentada por la Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 67, a páginas 169, de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, en los juicios de rescisión por falta de pago de las pensiones

CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/97

"adecuadas, el inquilino tiene la carga de probar el pago de las rentas, es concluyente que también la tendrá para probar su monto, cuando haya controversia sobre ese punto, ya que lo primero lleva implícito lo segundo."

TERCERO.- Las transcripciones de las tesis de referencia, así como de las ejecutorias en que se sustentan, ponen de manifiesto la contradicción denunciada por el presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, pues mientras que este órgano jurisdiccional sostiene, en esencia, que al arrendador le corresponde justificar el monto de las rentas por ser este un elemento constitutivo del arrendamiento; según lo disponen los artículos 2316 y 2317 del Código Civil del Estado de Jalisco; el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito considera lo contrario, o sea, que el inquilino (arrendatario) al tener la carga de probar el pago de las rentas, es concluyente que también debe acreditar su monto, cuando haya controversia sobre ese punto, ya que lo primero lleva implícito lo segundo.

CUARTO.- De la contraposición de criterios se observa que los Tribunales Colegiados de Circuito que los emiten analizan el problema jurídico, a saber, cuando existe controversia sobre el monto de las pensiones rentísticas derivadas del contrato de arrendamiento a quién de las partes, es decir, al arrendador o al arrendatario le corresponde probarlo; a la luz de los ordenamientos y disposiciones diferentes, por ende, por razón de método en primer lugar, cabe precisar, que los preceptos en que se apoyaron los Tribunales



CONTRADICCION DE TESIS 15/97

Para examinar la cuestión jurídica mencionada, sí son coincidentes, como enseguida se verá, de ahí que, es procedente que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se avoque al estudio de la contradicción de tesis de que se trata, a fin de establecer cuál de los dos criterios sustentados por los Tribunales Colegiados en cita que motivan la denuncia formulada, es el que debe prevalecer.



Los preceptos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de similar contenido, en su orden textualmente establecen:

CORTE DE
LA NACIÓN
ACUERDOS DE
PRIMERA SALA

Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor prueba los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos."

Artículo 224.- El que niega sólo está obligado a probar: I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.- Los jueces en este caso no exigirán un prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387;

II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante."

CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/97

Por otra parte, los 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, respectivamente, disponen:

“Art. 286.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”

“Art. 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III.- Cuando se desconozca la capacidad; y

IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.”

La transcripción de los preceptos de los invocados ordenamientos legales, ponen de manifiesto que en cuanto al tema de la distribución de la carga de la prueba, coinciden en establecer el principio general de que el peso de la prueba recae sobre el que afirma el hecho y no sobre quien lo niega, a no ser que implique una afirmación expresa.

Precisado lo anterior, para una mejor comprensión del asunto, es oportuno traer a colación algunos puntos importantes acerca del derecho probatorio y la forma de operar de acuerdo a ley positiva que rige en nuestro país.



CONTRADICCION DE TESIS 15/97

La carga procesal se define como una situación jurídica instituida en la ley, que consiste en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

En este sentido, la noción de carga se diferencia claramente del derecho, en tanto que el derecho a realizar un acto de procedimiento es una facultad que la ley otorga al litigante en su beneficio (facultad de contestar la demanda, de producir prueba), la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho.



CORTE DE
LA FICION.
ACU...
RA SALA

Desde este punto de vista, la carga de la prueba quiere decir en primer término, en un sentido estrictamente procesal, conducta impuesta a uno o ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos.

La ley en algunos supuestos distribuyen por anticipado entre los contendientes la fatiga probatoria, señala expresamente al actor o demandado las circunstancias que han de probar, teniendo en consideración sus diversas proposiciones formulados en el juicio.

Pero en segundo término, casi siempre en forma implícita porque no abundan los textos expresos que afirmen, la ley crea al litigante la situación embarazosa de no creer sus afirmaciones, en caso de no ser probadas, el litigante; puede desprenderse de esa peligrosa suposición si demuestra la verdad de aquéllas.

CONTRADICCION DE TESIS 15/97

Es así que, la carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito, puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley le señala.

Las premisas descritas conducen a establecer, como principio fundamental que aquél que afirma está obligado a probar, esto es, el que toma la iniciativa en la contienda judicial, a quien se designa con el nombre de actor debe probar la existencia del derecho que afirma tener, y aquel a quien se exige el cumplimiento de una obligación, se llama demandado o reo, debe probar a su vez el hecho en el cual funda su defensa.

Es consecuencia del principio relatado, que el que niega no está obligado a probar sino en el caso en que su negativa importe la afirmación de un hecho.

El primero de los principios expuesto tiene aplicación, aun cuando se trate de hechos negativos, porque negar un hecho es afirmar otro en contrario, por ejemplo, negar que otorgó libremente su consentimiento para la celebración de un acto jurídico, es afirmar que se ha ejercido sobre él coacción o violencia, hecho susceptible de ser probado.

La regla fundamental que sirve para determinar a quién incumbe la obligación de la prueba, reposa sobre la presunción que la razón y la lógica sugieren, según la cual, todo hombre se reputa libre de todo vínculo jurídico, porque la



CONTRADICCION DE TESIS 15/97

libertad es el estado normal de los hombres, y se reputan sus bienes libres de toda responsabilidad, por la misma causa.

En otros términos, de acuerdo a la mencionada regla, reporta la carga de la prueba aquel de los litigantes que trata de invocar el estado actual y normal de las cosas o de una situación adquirida, de otra manera se cometería un atentado contra la justicia y la ley, imponiendo esa carga al que invoca en su defensa la situación jurídica en que se encuentra.



CORTE DE LA NACIÓN. ACUERDOS DE LA SALA.

Algunos doctrinistas han coincidido en clasificar tres tipos de defensas que el demandado puede oponer al actor: a), oponer una defensa negativa, negando en todo o en parte el acto jurídico que es el fundamento de la acción; b), oponer una defensa positiva oponiendo al hecho alegado y probado por el actor otro hecho del que resulte la extinción del derecho de aquél; c), alegar una excepción, oponiendo al derecho del actor otro derecho que lo haga ineficaz en todo o en parte.

Estos principios son los que en la actualidad rigen, y los que sirven para determinar a quién incumbe la carga de la prueba, mediante las reglas que han merecido la sanción de la ley:

1. El que afirma está obligado a probar, y en consecuencia:
2. El actor debe probar su acción.
3. El reo debe probar sus excepciones.
4. El que niega no está obligado a probar sino en el caso de que su negativa envuelva una afirmación expresa de un derecho.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/97

5. El que niega está obligado a probar cuando, al hacerlo, desconoce una presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

Todas estas reglas, que deben su origen al Derecho Romano y fueron reproducidas por la legislación de las Partidas, han sido reguladas por los Códigos de Procedimientos aludidos, sin embargo, la cuarta ha sido objeto en ocasiones de una interpretación falsa, que ha conducido a consecuencias antijurídicas, pues se sostiene que la negativa del demandado basta para imponer al actor la carga de la prueba, lo que dicho quede de una vez, únicamente sucede cuando el demandado se limita pura y simplemente a negar los hechos que sirven de fundamento a la demanda; porque en tal hipótesis su negativa no implica afirmación alguna de un hecho contrario, si demanda a el pago de pesos que le facilitó en mutuo, y éste niega haber celebrado ese acto jurídico de donde deriva su acción, no contrae la obligación de producir prueba alguna, porque su negativa no implica la afirmación de un hecho.

No sucedería así, si negara la demanda por haber restituido la suma cuyo pago se le exige, porque su negativa reposa sobre la afirmación de un hecho nuevo, el cumplimiento de la obligación, con el objeto de destruir una situación adquirida, en realidad el demandado alega a su favor una defensa, una excepción perentoria.

Las hipótesis relatadas conducen a establecer que aquél que argumenta la existencia de un hecho constituido a su favor, está obligado a probar su adquisición, esto es, la existencia del acto jurídico de donde deriva ese derecho, pero



CONTRADICCION DE TESIS 15/97

no la persistencia de él, porque tal acto ha creado una situación determinada del demandante con relación al demandado, que se presume existente mientras no se pruebe lo contrario.

Tal presunción se ha impuesto por las exigencias de la lógica y del sentido común, pues si no existiera, se atribuiría al actor la obligación de probar un hecho negativo imposible de cumplir (la falta de cumplimiento de la obligación), por ello, que en ese caso, le bastará demostrar que el demandado la contrajo, pero no que éste la ha dejado de cumplir.



En esa orden de ideas, si el demandado alega la extinción del derecho del actor, que es nulo e ineficaz, le incumbe la demostración de los hechos en que funda su defensa.

De modo que, a principio general de la carga de la prueba puede caber en dos campos:

a).- En materia de obligaciones, el actor prueba los hechos que suponen la existencia de la obligación, y el reo los hechos que suponen la extinción de ella.

b).- En materia de hechos y actos jurídicos, tanto el actor como el reo prueban sus respectivas proposiciones, siguiendo desde luego las reglas que fijan los Códigos Adjetivos correspondientes.

De la explicación que se ha dado de las leyes de prueba, se debe tener presente que aunque la ley positiva haya cuidado de establecer el principio general de que al actor incumbe probar, que no hay obligación de probar los hechos negativos, a no ser que impliquen una afirmación expresa y

CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/97

otras reglas semejantes, la materia de que se trata, es tan complicada que se necesita hacer un esfuerzo extraordinario de atención y dedicar una meditación constante y sostenida acerca de las circunstancias especiales de cada caso, para vencer las dificultades que se presentan en la práctica.

En ese orden de ideas, se considera que el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito incurrió en una indebida apreciación de la materia de la controversia y de las reglas sobre la distribución de la carga probatoria, al estimar que como el inquilino tiene la carga de probar el pago de las rentas, también la tendrá para probar su monto, toda vez que ambos supuestos son diferentes y además cuando surge conflicto en dichos aspectos de acuerdo a la posición que asuman las partes en el juicio, es hasta entonces donde se puede estar en posibilidad de repartir la carga de la prueba, puesto que, no pasa inadvertido que la relación contractual existente entre el arrendador y el arrendatario genera que surjan obligaciones, entre las que se encuentra la estipulación del pago de una renta, luego, si la discusión de los contendientes versa sobre el monto de ese concepto, es obvio que al estar inmerso en una obligación, en el actor (arrendador), recae la carga de demostrar la existencia del referido contrato, así como la concertación de la pensión rentística y su monto, por resultar hechos constitutivos de su acción, atento a lo dispuesto por los artículos 223 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 286, del Código Adjetivo del Estado de Jalisco, que consignan el principio regulador de la carga de la prueba, de cuyo tenor se desprende que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus



CONTRADICCION DE TESIS 15/97

excepciones, de ahí que, cuando el actor prueba los hechos que son fundamento de su demanda, como por ejemplo el monto de la renta, si su contraparte alega uno menor, está obligado acreditar su afirmación, porque se le revirtió la carga probatoria, misma que, en la especie, para efectos de su aplicación, primero se debe analizar si el actor previamente satisfizo las condiciones enunciadas, para luego examinar los argumentos defensivos del demandado.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTE DE JUSTICIA FEDERAL
E LA UNIDAD DE LA FISCALIA
DE ACUSADOS
TERCERA SALA

Consecuentemente, esta Primera Sala, por las demás razones que se expresan, coincide con el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, la tesis correspondiente debe quedar redactada con el siguiente rubro y texto: **"RENTA, EL MONTO DE LA, ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, CORRESPONDE ACREDITARLO AL ARRENDADOR.-** Para determinar a quién incumbe la carga de la prueba, debe observarse que aun cuando la ley positiva establezca el principio de que al actor corresponde probar, que no tiene obligación de acreditar los hechos negativos, a no ser que impliquen una afirmación expresa, en otras reglas, el juzgador deberá realizar un análisis constante acerca de las circunstancias especiales de cada caso, para determinar las dificultades que se presenten en la práctica y atribuir correctamente la carga probatoria, sin descuidar que esta figura procesal opera de manera diversa en dos campos: a), en materia de obligaciones, el actor prueba los hechos que suponen la existencia de la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/97

"obligación y el reo los hechos que suponen la extinción
"de ella; b), en materia de hechos y actos jurídicos, tanto
"el actor como el reo prueban sus respectivas
"proposiciones, de acuerdo a las reglas que fijen en ese
"punto los Códigos Adjetivos respectivos, partiendo de
"dichas premisas, cuando existe controversia sobre el
"monto de las pensiones rentísticas derivadas del
"contrato de arrendamiento, se debe considerar que la
"relación contractual existente entre el arrendador y
"arrendatario genera obligaciones, entre las que se
"encuentra la estipulación del pago de una renta, luego,
"si la discusión de los contendientes versa sobre el monto
"de ese concepto, es obvio que ese hecho al estar inmerso
"en una obligación, en el actor (arrendador), recae la
"carga de demostrarlo, máxime, si resulta un hecho
"constitutivo de su acción, atento a lo dispuesto por los
"artículos 223 del Código de Procedimientos Civiles para
"el Estado de Nuevo León y 286 del Código Adjetivo del
"Estado de Jalisco, que consignan el principio regulador
"de la prueba, de cuyo tenor se advierte que el actor está
"obligado a probar los hechos constitutivos de su acción
"y el reo los de sus excepciones, siguiendo con las reglas
"de la aplicación de las leyes de la prueba, cuando el
"accionante comprueba los hechos que son fundamento
"de su demanda, como por ejemplo, el monto de la renta,
"si su contraparte alega uno menor, está obligado a
"acreditar su afirmación, en virtud de que se le revirtió
"la carga probatoria, por que el actor probó la
"adquisición de un hecho constituido a su favor."



CONTRADICCION DE TESIS 15/97

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 197-A de la Ley de Amparo, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.- Sí existe contradicción entre las tesis sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, al fallar los amparos directos 96 y 89, respectivamente.



CORTE DE
A NACIÓN.
CUBIERTOS DE
A SALA.

SEGUNDO.- Se declara que debe prevalecer el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en los términos precisados en esta resolución, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en que incurrió la contradicción.

TERCERO.- Remítanse el texto de la tesis jurisprudencial a que se refiere el postrer considerando de la presente resolución al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, para su publicación; así como a los órganos jurisdiccionales que menciona la fracción III, del precepto 195 de la Ley de Amparo, para su conocimiento.

Notifiquese; y en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.


Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juventino V. Castro y Castro,

CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/97

Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza (ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Firman el presidente de la Sala y el ministro ponente con el Subsecretario de acuerdos que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE:


JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.

MINISTRO PONENTE:


JUAN N. SILVA MEZA.

SUBSECRETARIO DE ACUERDOS:

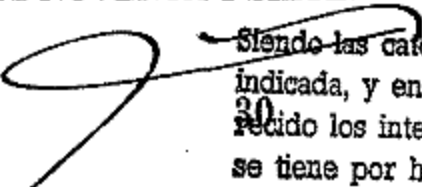

LIC. MANUEL DE JESUS SANTIZO RINCON.


20 AGO. 1998

Por lista de la misma fecha, se notificó la resolución anterior a los interesados. Consta.

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 15/97, DENUNCIANTE PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, FALLADO EL DIA VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

GCM/mjrc.


Siendo las catorce horas de la fecha antes indicada, y en virtud de no haber comparecido los interesados a oír notificaciones, se tiene por hecha dicha notificación por


SUPREMA
COURT OF JUSTICE
SECRETARÍA
LA PAZ